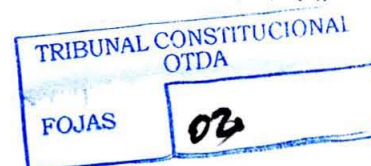




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00274-2014-PA/TC

HUAURA

WILYA AGUILAR MARAVI VDA. DE
MANRIQUE DE LARA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Wilya Aguilar Maraví Vda. de Manrique de Lara contra la resolución de fojas 124, de fecha 29 de agosto de 2013, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de diciembre de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, conformada por los jueces superiores Valenzuela Barreto, Riveros Jurado y Sandoval Quezada. Solicita la nulidad de la resolución número 12, de fecha 26 de setiembre de 2012, emanada en proceso contencioso-administrativo, que, confirmando la apelada, declaró infundada su demanda.
2. La recurrente sostiene que es docente en actividad, y que en vía administrativa solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) el pago de la bonificación especial dispuesto en el D.U. 037-94, así como el pago de devengados e intereses. Señala que la UGEL denegó su pedido, pero que en apelación la Dirección Regional de Educación de Lima declaró fundado el pago de la referida bonificación, mas denegó el abono de devengados e intereses, razón por la cual interpuso demanda de nulidad de resolución en proceso contencioso administrativo. Manifiesta que el juez de primer grado declaró infundada su demanda, y en consecuencia, denegó el pago del reintegro solicitado. Además, señaló que, apelada la resolución de primera instancia o grado, la Corte Superior la confirmó con resolución número 12, de fecha 26 de setiembre de 2012, resolución contra la cual interpuso la presente demanda de amparo. Considera que los hechos descritos vulneran sus derechos al debido proceso, motivación de resoluciones judiciales, igualdad ante la ley y al principio de primacía de la realidad.
3. El Primer Juzgado Civil de Huaura, mediante resolución N° 2, de fecha 15 de enero de 2013, declaró liminarmente improcedente la demanda, por considerar que la recurrente consintió la resolución que, a su criterio, la agravia. La Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00274-2014-PA/TC

HUAURA

WILYA AGUILAR MARAVI VDA. DE
MANRIQUE DE LARA

4. Conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto este Tribunal ha señalado que una resolución adquiere el carácter de firme cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (Cfr. STC N.º 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En el mismo sentido, también ha dicho que por “(...) resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia” (Cfr. STC N.º 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).
5. En este caso en concreto, la demandante cuestiona la resolución número 12, de fecha 26 de setiembre de 2012, expedida en apelación por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Sin embargo, no consta en autos que esta resolución haya sido impugnada en el proceso contencioso administrativo a tenor del artículo 32 de la Ley 27584 que regula tal materia, en cuanto establece que “El recurso de casación procede... cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, *regional* o nacional”.
6. Toda vez que no se ha interpuesto el recurso de casación, que resultaba idóneo para revertir los efectos de la resolución cuestionada, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se adjunta

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma de Oscar Díaz Muoz]
[Firma de Espinosa-Saldaña Barrera]

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00274-2014-PA/TC

HUAURA

WILYA AGUILAR MARAVÍ VDA. DE
MANRIQUE DE LARA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente auto porque estoy de acuerdo con el fallo emitido en él, mas no con su fundamentación.

Doña Wilya Aguilar Maraví Vda. de Manrique de Lara, por la vía del amparo, solicita la nulidad de la resolución judicial de fecha 26 de setiembre de 2012, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que en segunda instancia declaró infundada su demanda contencioso administrativa (sobre nulidad de Resolución Directoral Ugel 16 N° 1299, Resolución Directoral Regional N° 000900 y pago de reintegros de la bonificación mensual del Decreto de Urgencia N° 037-94 e intereses legales) promovida contra la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias.

Planteada así la pretensión, estimo, al igual que mis colegas magistrados, que a la recurrente sí le era exigible haber agotado el recurso de casación para generar la firmeza deseada en el amparo contra resolución judicial, pero no porque el acto impugnado provenga de una autoridad de competencia regional, sino porque los jueces del proceso contencioso administrativo, al admitir la demanda, proseguir con la tramitación de la misma y expedir sentencia sobre el fondo, entendieron válidamente que las pretensiones no eran cuantificables: nulidad de resolución administrativa y pago de reintegros (cuantía indeterminada).

Por tanto, no porque el acto administrativo impugnado provenga de una autoridad de competencia regional procede el recurso de casación. El criterio de la autoridad regional debe ser valorado con la cuantía de la pretensión superior a 140 URP, conforme se desprende del artículo 32º de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Esta interpretación, por demás, ha sido validada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00496-2012-PA/TC.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, porque no existe firmeza en la resolución judicial cuestionada.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL